

**RESOLUCIÓN VIIS
NÚMERO 0705 DE 2022
(16 DE MAYO DE 2022)**

Por medio de la cual se declara la terminación anormal del proceso de selección
322432

EL VICERRECTOR DE INVESTIGACIONES E INTERACCIÓN SOCIAL en uso de sus
atribuciones legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

Que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalecia del interés general.

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece que son fines esenciales del Estado los relativos a servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 209° de la Constitución Política instituye que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 69° de la misma Carta Política y la Ley 30 de 1992, garantizan el principio de Autonomía Universitaria permitiendo que las universidades estatales puedan darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Que el artículo 3 del acuerdo No.126 de 2014, establece que la Rectora de la Universidad de Nariño es la autoridad competente para ordenar las convocatorias de los diferentes niveles o las contrataciones directas.

Que mediante Resolución Rectora' 0782 de 2021 se delega funciones de Ordenación de Gasto y contratación al Vicerrector de Investigaciones e Interacción Social en el siguiente tenor:

"DELEGAR en el Vicerrector de Investigaciones e Interacción Social de la Universidad de Nariño dentro del marco de la contratación directa y la menor cuantía a la que se refiere el Estatuto de Contratación de la Institución, las siguientes funciones, siempre que se pretenda satisfacer necesidades que tengan relación con el ámbito de su competencia y especialmente la investigación e interacción social: 1. Suscripción y celebración de actos y contratos en representación de la Universidad de Nariño cuya cuantía no supere el límite establecido como "menor cuantía" dentro del Estatuto de Contratación. 2. Ordenar el gasto cuya cuantía no supere el límite establecido como "menor cuantía" dentro del Estatuto de Contratación. 3. Disponer la apertura de contrataciones directas y convocatorias públicas cuya cuantía no supere el límite establecido como "menor cuantía" dentro del Estatuto de Contratación. 4. Suscripción de prórrogas, adiciones, suspensiones, reinicios, modificaciones, actas de inicio, terminaciones, liquidaciones y demás actos necesarios para la correcta actividad de la Universidad de Nariño, que se deriven de los Contratos cuya competencia para la suscripción les ha sido delegada."

Que la escogencia del contratista se pretendía realizar con arreglo a la modalidad de selección de menor cuantía, habida cuenta del Presupuesto Oficial y lo contemplado en el artículo 21 del Acuerdo No. 126 de 2014, mismo que contiene el Estatuto de Contratación de la Universidad de Nariño.

Que el día 27 de abril de 2022, la Universidad de Nariño, publicó el pliego de condiciones de la Convocatoria de Menor Cuantía No. 322432, cuyo objeto es: "Adquisición de Equipos de cómputo, toners, dispositivos eléctricos y dispositivos ergonómicos que se requieren para la División de Internación Social, la Oficina de Asesora de Desarrollo de Postgrados y la Oficina de proyectos de la Universidad de Nariño, los cuales permitan apoyar las actividades administrativas de investigación e interacción social."

Que, en etapa de evaluación de requisitos habilitantes, contemplado en el cronograma oficial como: "Verificación de propuestas, requisitos mínimos y soportes", se determinó por parte del Comité Técnico Evaluador, la existencia de una imprecisión de carácter formal contenida en el ítem "13" de las Especificaciones Técnicas frente al ítem "13" del Presupuesto Oficial y el Estudio de Mercado, respecto de las cantidades demandadas dentro del pliego de condiciones del proceso que nos convoca, sin perjuicio de que aquellos ítems que se encontraban idénticos en el documento de estudios previos, es decir, correctamente estipulados, motivo por el cual y con arreglo a la Constitución, los principios fundantes de la contratación estatal y la interpretación que de ello ha realizado la jurisprudencia, además de la normativa interna de la Universidad de Nariño, respecto a la dirección del proceso contractual y la necesidad de corregir los errores que se hallen en el curso del proceso, a efectos de encontrar su curso normal, se determinó la modificación al cronograma y en el mismo sentido se brindaron las garantías necesarias para efectos de que los proponentes ofrecieran en igualdad de condiciones, mediante la "Adenda 001".

Que, no obstante lo anterior y una vez agotada la etapa para la presentación de subsanación u observación a la evaluación de requisitos habilitantes, el Comité Técnico evaluador, identificó que existe una disparidad respecto del "procesador" conforme a lo requerido en los ítems 1 y 2, dentro de las especificaciones técnicas, estudio de mercado y presupuesto oficial tal como se evidencia de la siguiente manera:

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

ITEM	BIEN O SERVICIO	UND	CANTIDAD
1.	COMPUTADOR DE ESCRITORIO		
	<ul style="list-style-type: none"> PANTALLA 20" CON PARLANTE INCORPORADOS PROCESADOR I3 DE 11 GENERACIÓN MEMORIA RAM DE 8 GB O SUPERIOR , DISCO DURO DE ESTADO SOLIDO DE 500GB O SUPERIOR, TARJETA DE RED INALÁMBRICA. INCLUYE TECLADO MOUSE 	UND	8

2.	COMPUTADOR PORTÁTIL.	UND	4
	<ul style="list-style-type: none"> CON TECLADO NUMÉRICO, PROCESADOR I3 DE 10 GENERACIÓN MEMORIA RAM 8GB O SUPERIOR DISCO DURO DE ESTADO SOLIDO DE 500GB O SUPERIOR 		

En el estudio de mercado

ÍTEM	CANTIDAD	BIEN O SERVICIO SOLICITADO	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (Detalle)	PRECIO 1	PRECIO 2	PRECIO 3	VALOR PROMEDIO
1.	8	COMPUTADOR DE ESCRITORIO	PANTALLA 20" CON PARLANTES INCORPORADOS PROCESADOR I3 DE 10 GENERACIÓN MEMORIA RAM DE 8 GB O SUPERIOR , DISCO DURO DE ESTADO SOLIDO DE 500GB O SUPERIOR, TARJETA DE RED INALÁMBRICA. INCLUYE TECLADO MOUSE	\$ 17.440.000	\$ 21.312.107	\$ 19.184.000	\$ 19.312.036
2.	4	COMPUTADOR PORTÁTIL.	TECLADO NUMÉRICO, PROCESADOR I3 DE 11 GENERACIÓN MEMORIA RAM 8GB O SUPERIOR DISCO DURO DE ESTADO SOLIDO DE 500GB O SUPERIOR	\$ 9.000.000	\$ 10.281.600	\$ 9.900.000	\$ 9.727.200

Y en el presupuesto oficial.

ÍTEM	CANTIDAD	BIEN O SERVICIO SOLICITADO	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (Detalle)	VALOR PROMEDIO
1.	8	COMPUTADOR DE ESCRITORIO	PANTALLA 20" CON PARLANTES INCORPORADOS PROCESADOR I3 DE 10 GENERACIÓN MEMORIA RAM DE 8 GB O SUPERIOR , DISCO DURO DE ESTADO SOLIDO DE 500GB O SUPERIOR, TARJETA DE RED INALÁMBRICA. INCLUYE TECLADO MOUSE	\$ 19.312.036
2.	4	COMPUTADOR PORTÁTIL.	TECLADO NUMÉRICO, PROCESADOR I3 DE 11 GENERACIÓN MEMORIA RAM 8GB O SUPERIOR DISCO DURO DE ESTADO SOLIDO DE 500GB O SUPERIOR	\$ 9.727.200

Que una vez identificada la prenombrada disparidad, no es posible realizar una evaluación bajo idénticas condiciones a los proponentes, toda vez que tal como se presentó, es posible que se oferten de maneras que no guardan identidad con el proceso y la necesidad a satisfacer, de tal suerte que se susciten imprecisiones interpretativas a la hora de calificar las propuestas y en virtud de ello se genere beneficio de unos en menoscabo de otros, motivo por el cual y en el acatamiento del artículo 209 Constitucional, aunado al 69 de la misma Carta, es oportuno que en el ejercicio de dirección del proceso contractual, se propenda por garantizar el derecho de igualdad de todos los oferentes y en virtud de ello, se termine anormalmente el proceso contractual que nos convoca.

Que, en virtud de lo expuesto y con la necesidad de garantizar el principio de selección objetiva, igualdad, transparencia debido proceso, la administración debe apelar a la declaratoria de terminación anormal del proceso, habida cuenta que se hace inminente la necesidad de garantizar la igualdad entre los participantes, escenario que no pudiese ser posible de seguir adelante con el proceso, siempre que los pliegos de condiciones no se pueden convertir en una patente de corso, sin garantizar el objeto del proceso que busca la satisfacción del objeto *UT SUPRA*, en razón a que a la fecha no existe una expectativa legítima respecto de ninguno de los anhelantes a la contratación.

Que, advertida la disconformidad en las especificaciones técnicas es menester precisar, que no es viable la recomendación por parte del Comité Técnico Evaluador en el sentido de seguir adelante con el proceso, dándole alcance al Estatuto de Contratación, donde se estipula el saneamiento del proceso, dado que se puede generar algún tipo de diferenciación que privilegie a algunos participantes sin existir justo mérito para ello en el pliego de condiciones, siempre que vulnera el principio de igualdad de oportunidades y específicamente el principio de igualdad, aquel que se ha delimitado en el siguiente tenor, por la Corte Constitucional, en

Sentencia C-887 de 2002, Referencia: expediente D-4019, Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ:

“Según lo dispuesto en el artículo 209 Superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse, entre otros, conforme al principio de igualdad, que en el campo de la contratación estatal se traduce en el derecho que tienen todos los sujetos interesados en una licitación a estar en idénticas condiciones y a gozar de las mismas oportunidades desde el comienzo del proceso licitatorio hasta la adjudicación o formalización del respectivo contrato. Correlativamente, este principio conlleva para la administración pública el deber de garantizar que las condiciones sean las mismas para todos los competidores, dando solamente preferencia a la oferta que sea más favorable para el interés público. En este sentido, la igualdad entre los licitantes indudablemente constituye una manifestación del principio constitucional de la buena fe, pues le impone a todas las entidades públicas la obligación de obrar con lealtad y honestidad en la selección del contratista.”

Que la jurisprudencia desarrollada al respecto ha establecido el lineamiento que delimita la selección objetiva en los procesos contractuales, misma que es transversal en la contratación estatal y que se funda como uno de los principios que debe irradiar cada una de las elecciones de anhelantes a la contratación pública, habida consideración de que, si bien es cierto, no existe una regulación uniforme en su punto de naturaliza, si se ha establecido como en la Sentencia del Consejo de Estado. S3. SP. Fallo de 23-Jul-15 [Exp. 11001-03-26-000-2009-00043-00(36805)], MP. Hernán Andrade Rincón

“La selección objetiva, en tanto regla jurídica, encuentra fundamento en múltiples principios que informan la acción estatal como la transparencia, la igualdad, la economía, la eficiencia, la eficacia, la libre concurrencia, la imparcialidad y la moralidad, y de acuerdo con la última regulación de su contenido y alcance, se advierte que la misma consiste en ‘...la escogencia del ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.”

Que, en pronunciamientos previos, se ha iterado que: por estipulación del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, las entidades que no se encuentran sometidas a la Ley 80, deben garantizar de manera indiscutible los principios que rigen la contratación estatal, debe esta Casa de Estudios velar por el cumplimiento del principio de transparencia como uno transversal contentivo de los escenario de igualdad, objetividad, garantía de contratación motivación debida y escogencia objetiva y en vista de la imposibilidad de seguir adelante con el proceso sin vulnerar ninguno de aquellos, se asienta la tesis de salvaguardar obligatoriamente dichos principios y en tal razón se determina la necesidad de NO seguir adelante con el proceso contractual.

Que en virtud del principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, tratándose del deber que tienen las entidades contratantes de comunicar a los administrados la totalidad de las actuaciones que realizan dentro de los procesos de selección de sus contratistas, la Universidad de Nariño debe proceder con la publicación de la presente Adenda modificatoria de la convocatoria en referencia, toda vez que la publicación generalizada de la información referida a los procesos de contratación que adelantan las entidades del Estado, es lo que permite que a los mismos asistan todas aquellas personas interesadas en la ejecución de los proyectos allí tratados y que toda la ciudadanía tenga la posibilidad de conocer la actividad contractual de la Administración, como garantía de transparencia.

Que en aras de dar cumplimiento a los principios previamente expuestos y demás aplicables en materia de contratación y por los motivos expuestos, la Universidad de Nariño, declarará la terminación anormal del proceso contractual Menor Cuantía N°322432.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO:** **DECLARAR** la terminación anormal del proceso de Menor Cuantía N°322432, en aras de garantizar la igualdad entre los anhelantes a la contratación en consonancia con el principio de la selección objetiva.
- ARTICULO SEGUNDO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición.
- ARTICULO TERCERO:** VIIS y el Departamento de Contratación; anotarán lo de su cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2022.



WILLIAM ALBARRACÍN HERNÁNDEZ
Vicerrector de Investigaciones e Interacción Social

Proyectó: Álvaro Rodríguez Enriquez
Profesional Jurídico VIIS 

Aprobó: Kelly Orjuela Martínez
Profesional VIIS 